

**APRUEBA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO
PRESENTADO POR FRUTAS DE CURICÓ LTDA.**

RES. EX. N° 5/ ROL F-016-2022

SANTIAGO, 20 de MAYO DE 2022

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 18.575, que establece la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso; en la Resolución Exenta N° 2124, del 30 de septiembre de 2021 que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el orden de subrogancia para el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 2129, de 26 de octubre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba instrucción de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 16, de 30 de noviembre de 2020, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. El artículo 42 de LOSMA y la letra g) del artículo 2 del D.S. N° 30/2012, definen el Programa de Cumplimiento (en adelante, “PdC”) como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro del plazo fijado por la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “SMA” o “Superintendencia”), los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

2. La letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a la Superintendencia corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes



de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

3. La letra r) del artículo 3 de la LOSMA, faculta a esta SMA para aprobar PdC de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de dicha ley.

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO ROL F-016-2022

4. Por medio de la Resolución Exenta N°1/Rol F-016-2022, de fecha 8 de febrero de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente procedió a formular cargos a Frutas de Curicó Ltda. (en adelante e indistintamente, “el titular”, o “la empresa”) por incumplimientos al proyecto “Modificación Sistema Tratamiento de Riles Frutas de Curicó Ltda.”, calificado ambientalmente favorable mediante la Resolución Exenta N° 111, de 18 de junio de 2013 (“RCA N° 111/2013”) de la Comisión de Evaluación Ambiental de la Región del Maule.

5. La Resolución Exenta N°1/Rol F-016-2022 fue notificada personalmente con fecha 8 de febrero de 2022 por funcionarios de la Superintendencia, según consta en el acta que forma parte íntegra del presente procedimiento administrativo sancionatorio.

6. Con fecha con fecha 14 de febrero de 2022, el titular presentó una solicitud de ampliación de los plazos otorgados para presentar un Programa de Cumplimiento (en adelante “PdC”), y para formular descargos, fundando su solicitud en la necesidad de recopilar, ordenar, citar y preparar adecuadamente los antecedentes técnicos y legales que sustentarían la elaboración de un PdC o de los respectivos descargos.

7. Mediante Res. Ex. N° 2/Rol F-016-2022, de 18 de febrero de 2022, se resolvió acoger la solicitud, otorgando una ampliación de plazos para la presentación de Programa de Cumplimiento y descargos de 5 y 7 días hábiles adicionales, respectivamente, contados desde el vencimiento del plazo original.

8. Con fecha 28 de febrero de 2022, la empresa presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”), mediante el cual propone acciones para hacerse cargo de las infracciones contenidas en la Resolución Exenta N°1/Rol F-016-2022.

9. Por medio de Memorandum N° 121/2022, de fecha 09 de marzo de 2022, la Fiscal Instructora del presente procedimiento sancionatorio derivó los antecedentes del PdC al Fiscal de la SMA, para que resolviera acerca de su aprobación o rechazo.

10. Con fecha 4 de marzo de 2022, a través de la Res. Ex. N° 3/Rol F-016-2022, esta Superintendencia formuló observaciones al PdC presentado por la empresa. En respuesta a las observaciones, con fecha 12 de abril, la empresa presentó un una versión refundida del Programa de Cumplimiento (en adelante e indistintamente, “PdC”).

11. Finalmente mediante Res. Ex. N°4/Rol F-016-2022, de fecha 4 de mayo de 2022, la SMA realizó nuevas observaciones al PdC presentado por la empresa, para su incorporación a través de un PdC Refundido. Al respecto, con fecha 12 de mayo



de 2022, el titular ingresó una nueva versión del PdC Refundido incorporando las observaciones realizadas por esta SMA.

12. Habiendo revisado los antecedentes presentados por Frutas de Curicó Ltda., cabe analizar si el PdC Refundido cumple con los criterios de aprobación de un PdC, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del D.S. N° 30/2012, esto es, los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad, en relación a los cargos formulados.

II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

a. Criterio de integridad

13. El criterio de integridad, contenido en la letra a) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, el PdC debe incluir acciones para cada uno de los cargos formulados.

14. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad -conforme al cual la propuesta del PdC debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados-, en el presente caso se formularon 3 cargos, respecto de los cuales la empresa propuso un total de 7 acciones principales.

15. Respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, ésta será analizada conjuntamente con el criterio de eficacia, para cada uno de los cargos. Ello se debe a que tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción.

16. De conformidad a lo señalado y sin perjuicio del análisis que se haga respecto a la eficacia de dichas acciones, cabe tener presente que el PdC propuesto por la empresa contempla acciones para hacerse cargo de todos los hechos constitutivos de infracción contenidos en la Res. Ex. N°1/Rol F-016-2022, por lo que **en relación a este aspecto cuantitativo, se tendrá por cumplido el criterio de integridad.**

b. Criterio de eficacia

17. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del PdC deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen la infracción. Dicho ello, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el PdC de la empresa para este fin, respecto de cada uno de los cargos formulados.

b.1. Acciones propuestas en el PdC que aseguren el cumplimiento de la normativa infringida.

18. En cuanto al primer requisito del criterio de eficacia, esto es, que las acciones y metas del PdC aseguren el cumplimiento de la normativa



infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas, en atención al orden señalado en la formulación de cargos.

i. Cargo N° 1: La empresa no efectuó el monitoreo mensual de los RILes tratados, con la frecuencia establecida en la RCA 111/2013.

19. **Acción N° 1:** Monitoreo mensual de los RILes generados por la empresa según lo dispuesto en el 3.3.2.3.1 de la RCA N° 111/2013.

20. **Acción N° 2:** Creación, implementación y capacitación de un protocolo en relación al reporte de los monitoreos, en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA y en el SPDC.

21. **Acción N° 3:** Aumento de monitoreo de RILes en una frecuencia quincenal por un periodo de 6 meses.

22. Del análisis de la Acción N° 1, 2 y 3 es posible concluir que mediante la implementación de éstas se busca volver al cumplimiento de la normativa infringida dando cumplimiento al compromiso de monitoreo establecido en la RCA N° 111/2013. Adicionalmente, la empresa a través de la acción N° 3 compromete el aumento en la frecuencia del monitoreo de RILes, de mensual a quincenal, por un periodo de 6 meses. Lo anterior permitirá tener un control de mayor intensidad de los RILes generados por la empresa.

23. Finalmente, el titular compromete la creación, implementación de un protocolo, con el objeto de evitar nuevos incumplimientos asociados a la realización y reporte de los monitoreos. Dicho protocolo será instruido a los trabajadores de la empresa a través de una capacitación.

ii. Cargo N° 2: La empresa no realiza la disposición de sus RILes según lo aprobado ambientalmente, lo que se manifiesta en:

a) No utilizar sistema de riego tecnificado por aspersión b) No contar con caudalímetro para llevar registro del RIL dispuesto y controlar su carga orgánica.

24. **Acción N° 4:** Acreditar la instalación del sistema de riego tecnificado e instalación de caudalímetro.

25. La empresa presenta la acción N° 4, como una acción ejecutada, debido a que tanto el sistema de riego tecnificado como el caudalímetro ya se encuentran instalados y funcionando en las dependencias del titular. Lo anterior se acredita a través de un set de fotografías validadas ante notario. Lo anterior permite indicar que la empresa dio cumplimiento a la normativa ambiental infringida, realizando la disposición de sus RILes según lo aprobado ambientalmente a través de la RCA N° 111/2013.

iii. Cargo N° 3: La empresa no informa el monitoreo anual de los suelos donde se aplican los Riles, en el periodo 2019-2021.

26. **Acción N° 5:** Monitoreo anual de suelos según lo dispuesto en el considerando N° 3.3.2.1 de la RCA N° 111/2013.

27. **Acción N° 6:** Creación, implementación y capacitación de un protocolo, en relación al reporte de los monitoreos, en el sistema de seguimiento ambiental de la SMA y en el SPDC.



28. **Acción N° 7:** Monitoreo mensual de suelos por un periodo de 6 meses. Luego de los 6 primeros meses de duración del PdC, se realizará dos monitoreos trimestrales hasta completar un control con mayor intensidad por el periodo de un año.

29. Como es posible apreciar, las acciones N° 5, N° 6 y N° 7 del PdC, permiten volver al cumplimiento normativo a través del monitoreo de los suelos donde se aplican los RILes, con la frecuencia establecida en la RCA N° 111/2013. Considerando el periodo en que la empresa dejó de reportar, se compromete un aumento en la frecuencia de los monitoreos por un año, lo que permitirá hacer un seguimiento más permanente de la calidad del suelo en donde son dispuestos los RILes de la empresa.

30. Finalmente, al igual que en el hecho 1, la empresa compromete la creación e implementación de un protocolo y su posterior capacitación, con el objeto de evitar futuros incumplimientos asociados al monitoreo de suelos y al reporte de dichos monitoreos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de esta SMA.

b.2. Acciones propuestas en el PdC que aseguren la adopción de medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

31. El segundo aspecto del criterio de eficacia a revisar dice relación con los efectos derivados de las infracciones y la adopción, por parte del presunto infractor, de las medidas para contener y reducir o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones. A este respecto, en la siguiente tabla se indica el análisis de los efectos negativos derivados de las infracciones realizado y la proposición de medidas para contenerlos, reducirlos o eliminarlos o su descarte fundado.

N°	Cargo	Efectos negativos producto de la infracción	Forma en que se descartan, contienen, reducen o eliminan los efectos negativos, en caso de configurarse o fundamentación de su inexistencia.
1	La empresa no efectuó el monitoreo mensual de los RILes tratados, con la frecuencia establecida en la RCA 111/2013.	La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.	La empresa sostiene que el monitoreo de RILes es fundamental para determinar si el tratamiento es efectivo para dar cumplimiento a la norma respectiva y puedan ser dispuestos en el suelo. En este sentido, no haber realizado el monitoreo con la frecuencia establecida, genera incertidumbre acerca de la calidad de los RILes que son dispuestos en el terreno utilizado por el titular. No obstante lo anterior, la empresa acompaña los resultados de monitoreos realizados anualmente, los que según lo indicado se hicieron con aquella frecuencia por un



			<p>error de interpretación de la RCA.</p> <p>En dichos resultados no se observan parámetros fuera de lo establecido en la RCA N° 111/2013.</p> <p>Adicionalmente, la empresa acompaña un informe de suelo, elaborado en abril del año 2022, siendo este el componente ambiental que podría verse afectado por la infracción, en el que se concluye que los suelos no presentan problemas de salinidad dado que físicamente no se observan cambios, tales como eflorescencias salinas ni moteados en el perfil.</p> <p>De acuerdo al análisis químico, el pH se encuentra en rangos medios. Tanto el nivel de N total como el valor de los elementos químicos, Calcio y Magnesio, se encuentran en rangos normales para un suelo agrícola. En consecuencia, el suelo no presenta efectos negativos producto de la aplicación de RILes, como agua de riego.</p>
2	<p>La empresa no realiza la disposición de sus RILes según lo aprobado ambientalmente, lo que se manifiesta en:</p> <p>b) No utilizar sistema de riego tecnificado por aspersión b) No contar con caudalímetro para llevar registro del RIL dispuesto y controlar su carga orgánica.</p>	<p>La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.</p>	<p>Con respecto a la presente infracción, la empresa indica que ambas unidades ya se encuentran instaladas. Pero, reconoce su instalación de forma tardía pudo haber generado apozamientos de aguas, en el caso de la falta de sistema de aspersión, y el desconocimiento del aporte de la carga orgánica aplicada, producto de la falta del caudalímetro.</p> <p>No obstante lo anterior, los resultados del informe acompañado, permiten determinar que, tanto del análisis físico como químico, se puede indicar que los suelos no presentan alteraciones, tal como se indicó en el cargo N° 1.</p>
3	<p>La empresa no informa el monitoreo anual de los suelos</p>	<p>La empresa descarta los efectos negativos producto de la infracción.</p>	<p>Finalmente, en relación al hecho N° 3, la empresa reconoce la infracción, pero indica que del análisis del informe de suelos</p>



	donde se aplican los Riles, en el periodo 2019-2021.		acompañados en el PdC, se puede concluir que el suelo no presenta efectos negativos ni a nivel físico ni químico. Lo anterior se determinó a través del estudio de calicatas ubicadas en los distintos sectores en los que es dispuesto el RIL. En este sentido se puede replicar el resultado incorporado en el hecho infraccional N° 1.
--	------------------------------------------------------	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

32. De lo señalado precedentemente, se observa que el PdC presentado por Frutas de Curicó Ltda. contiene un conjunto de acciones que permiten asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, en atención a los hechos constitutivos de infracción objeto del presente procedimiento sancionatorio, y que además, abordan el alcance de los efectos generados, ya sea demostrando su contención, reducción o eliminación o descartándolos fundadamente. Dado lo anterior, es posible concluir que el PdC Refundido presentado por la el titular cumple con el criterio de eficacia.

c. Criterio de verificabilidad

33. Por último, respecto al criterio de verificabilidad, el artículo 9° letra c) del D.S. N° 30/2012 requiere que las acciones y metas del PdC deban contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento. En virtud de ello, es necesario que las acciones propuestas en el PdC cuenten con medios de verificación idóneos y suficientes, permitiendo evaluar su cumplimiento y manteniendo una debida armonía y coherencia con los indicadores de cumplimiento respectivos.

34. En este ítem, mediante el PdC Refundido presentado por la empresa se han identificado distintos medios de verificación que serán entregados mediante reportes, los que se consideran idóneos y suficientes para evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

35. Por las consideraciones señaladas precedentemente, el PdC presentado por Frutas de Curicó Ltda., cumple con los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad que conllevan a la aprobación del PdC, de acuerdo al artículo 9° del D.S. N° 30/2012, sin perjuicio de las correcciones de oficio que esta SMA efectuará, las que se detallan en el Resuelvo II de la presente resolución.

36. Deberá tenerse presente que la resolución que aprueba un PdC consiste en un acto de mero trámite cualificado, el cual se pronuncia, entre otros aspectos, sobre los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad de las acciones y metas que conforman en PdC, como también respecto a lo señalado en el artículo 9°, inciso tercero del D.S. N° 30/2012. Consecuentemente, una vez aprobado por PdC, no será procedente modificarlo, en cuanto ello implique una nueva evaluación de los criterios señalados¹, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley N° 19.880.

¹El Programa de Cumplimiento puede presentar la ocurrencia de impedimentos que ocasionen un retraso en la ejecución de una determinada acción y que conlleve a la ejecución de la correspondiente acción alternativa. Dado esto, dichas circunstancias eventuales son consideradas como integrantes del Programa de Cumplimiento aprobado por esta SMA y bajo aspecto alguno han de ser tenidas como modificaciones de éste. Dicho lo anterior, en caso de ocurrencia de un impedimento, esto debe ser informado a la SMA en el marco de los reportes de seguimiento establecidos para dichos efectos.



37. En relación a las fechas del PdC, y para efectos de la carga de antecedentes que posteriormente se deberá hacer en el SPDC es relevante indicar que la **fecha de inicio** del PdC, corresponde a la fecha de notificación de la presente resolución, que lo aprueba. De acuerdo a lo establecido en el artículo 46 de la Ley N°19.880, las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas a contar del tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos que corresponda. Por su parte, la **fecha de término** corresponde a la fecha de entrega del reporte final.

38. Finalmente, el PdC Refundido propone un plazo de ejecución total de 1 año contado desde la notificación de la resolución que aprueba el PdC, en atención a los tiempos de ejecución de las acciones comprometidas y al tiempo requerido para su implementación, no obstante lo estipulado en el Resuelvo II y X de la presente resolución.

RESUELVO

I. APROBAR el PdC Refundido presentado por la Frutas de Curicó Ltda., con fecha 12 de mayo de 2022.

II. REALIZAR LAS CORRECCIONES DE OFICIO QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

i. Corrección a todos los hechos: Se eliminará la descripción que realiza la empresa para el ítem "Forma en que se eliminan o contienen y reducen los efectos y fundamentación en caso en que no puedan ser eliminados". Lo anterior debido a que la empresa descartó fundadamente la generación de efectos producto de las infracciones.
-La empresa debe incorporar un costo estimado claro para cada una de las acciones, incluyendo la de los monitoreos.

ii. Acción N° 2:
-Reporte de Avance: La empresa debe reportar mensualmente en el SPDC todos los comprobantes de ingreso de los monitoreos en el Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

iii. Acción N° 4:
-Acción: Modificar a lo siguiente: "Acreditar la instalación del sistema de riego tecnificado e instalación de caudalímetro."

iv. Acción N° 6 y 7: Se deberá eliminar la acción 7, debido a que esta quedará incorporada en la acción 6 de la siguiente forma:
-Acción: Modificar a lo siguiente: "*Monitoreo mensual de suelos por un periodo de 6 meses. Luego de los 6 primeros meses de duración del PdC, se realizará dos monitoreos trimestrales hasta completar un control con mayor intensidad por el periodo de un año.*"
-Forma de implementación: Modificar a lo siguiente: "*Se contratará un laboratorio certificado por la SMA (ETFA) y se efectuará un monitoreo mensual por un periodo de 6 meses, y trimestral por los 6 meses siguientes hasta completar un año.*"
-Indicadores de cumplimiento: Agregar los dos monitores trimestrales por un semestre.
-Reportes de avance: Agregar los dos monitores trimestrales por un semestre. Además se debe ingresar al SPDC el comprobante de ingreso de los monitoreos al Sistema de Seguimiento Ambiental de la SMA.

III. SUSPENDER el procedimiento administrativo sancionatorio Rol F-016-2022, el cual podrá reiniciarse en cualquier momento en



caso de incumplirse las obligaciones contraídas en el PdC, en virtud de lo establecido en el artículo 42 de la LOSMA.

IV. SEÑALAR que, Frutas de Curicó Ltda. deberá presentar un Programa de Cumplimiento que incluya las correcciones de oficio establecidas en el Resuelvo II de la presente resolución, a través de la plataforma electrónica del Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) creada mediante Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, dentro del plazo de **10 días hábiles contados desde la notificación del presente acto, bajo apercibimiento de ser considerado como un antecedente de la ejecución satisfactoria o insatisfactoria del Programa de Cumplimiento. Adicionalmente, se hace presente que dicha plataforma es el único medio obligatorio para la recepción, gestión y seguimiento de los reportes que deban realizar los titulares de Programas de Cumplimiento aprobados por la SMA.**

V. HACER PRESENTE que, Frutas de Curicó Ltda. deberá emplear la clave de acceso para operar en los sistemas digitales de la Superintendencia, si ya estuviere en posesión de ella, o -en caso contrario- solicitarla en la Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana dentro del plazo de **5 días hábiles contados desde a notificación del presente acto.**

VI. DERIVAR el presente Programa de Cumplimiento a la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente, para que proceda a fiscalizar el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo. Por lo anterior, toda presentación que deba remitirse a esta Superintendencia en el contexto del desarrollo de las acciones contempladas en el Programa de Cumplimiento debe ser dirigidas al Jefe de la División de Fiscalización.

VII. HACER PRESENTE a la Frutas de Curicó Ltda. que, conforme con lo dispuesto en el artículo 10° del D.S. N°30, y artículo 42 inciso cuarto de la LOSMA, este instrumento será fiscalizado por esta Superintendencia, y que en caso de incumplirse las obligaciones contraídas en éste, se reiniciará el procedimiento administrativo sancionatorio, pudiendo aplicarse hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original, considerándose, en dicho caso, el grado de cumplimiento para determinar la sanción específica.

VIII. SEÑALAR que a partir de la fecha de notificación del presente acto administrativo se entiende vigente el PdC, por lo que el plazo de ejecución de las acciones en él contenidas deberá contarse desde dicha fecha.

IX. SEÑALAR que los costos asociados a las acciones comprometidas por la Frutas de Curicó Ltda. deberán ser acreditados junto a la presentación del reporte final.

X. HACER PRESENTE que en virtud del artículo 42, inciso 2 de la LOSMA, el plazo fijado por esta Superintendencia para la duración total del Programa de Cumplimiento, será de **1 año desde su aprobación. Por su parte, el reporte final, para efectos de la carga de antecedentes en el SPDC, deberá hacerse en 20 días hábiles desde la finalización de la acción de más larga data.**

XI. TENER PRESENTE que, ante la detección de eventos que no hayan sido previstos e incorporados al PdC, y que, a juicio de, pudieran implicar una desviación respecto de lo establecido en éste, deberá remitir los antecedentes correspondientes en el marco del seguimiento de la ejecución del PdC, los cuales serán ponderados en el contexto de la evaluación de la ejecución satisfactoria, o no, del mismo.



XII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

XIII. NOTIFICAR la presente Resolución a los correos electrónicos frudecur@frutasdecurico.cl y cl.hormazabal@gmail.com, las Resoluciones Exentas se entenderán notificadas el mismo día hábil de la emisión del correo electrónico.

Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S) Superintendencia del Medio Ambiente

SSV

Distribución

- Oficina SMA Región del Maule.
- Departamento Jurídico, SMA.

